

d) La Dirección General de Presupuestos analizará, en coordinación con las oficinas presupuestarias de los Ministerios, o, en su caso, con los Organismos y Servicios correspondientes, la documentación presupuestaria recibida, ajustando los créditos y objetivos de los programas de gasto a las cifras que procedan.

e) En base a dichos análisis, este Ministerio someterá al acuerdo del Gobierno el correspondiente proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

IV.2 Presupuesto de la Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda, el anteproyecto de Presupuesto de la Seguridad Social, junto con los de las Entidades gestoras de la misma, acompañados de la documentación que se señala en el artículo 148 de la Ley General Presupuestaria y de un anexo demostrativo de las equivalencias entre la estructura económica y de programas de sus Presupuestos y los del resto del sector público estatal que en esta Orden se regulan.

Los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente, someterán a la aprobación del Gobierno los Presupuestos aludidos, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado.

IV.3 Sociedades estatales.

Remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda la documentación que se indica para cada uno de los siguientes grupos:

IV.3.1 Todas las Sociedades estatales.

a) Los programas de actuación, inversiones y financiación, con el contenido previsto en el número 1 del artículo 87 de la Ley General Presupuesta, y adaptados a la estructura recogida en el anexo III de la presente Orden.

b) Las cuentas previsionales de Explotación y de Pérdidas y Ganancias para 1985, adaptadas asimismo a la estructura recogida en el anexo III de la presente Orden, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla tercera, apartado d), del artículo 54 de la Ley General Presupuestaria.

c) Balance previsto para el ejercicio 1985.

IV.3.2 Sociedades estatales que perciban directa o indirectamente subvención u otras ayudas financieras con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Remitirán asimismo, al Ministerio de Economía y Hacienda, la siguiente documentación:

a) Los presupuestos de explotación y/o capital contemplados en el apartado 4 del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, ajustados a la estructura y contenido recogidos en el anexo IV de la presente Orden.

b) La documentación presupuestaria a que se hace referencia en el párrafo segundo de la norma II.5.1 de la presente Orden ministerial.

La percepción por estas Sociedades de subvenciones o ayudas, directas o indirectas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, queda condicionada a la aprobación por el Gobierno de sus presupuestos de explotación y/o capital y, en su caso, del correspondiente contrato-programa.

IV.3.3 Las Sociedades estatales que hayan de suscribir contrato-programa.

Las Sociedades estatales que se determinen, además de la documentación presupuestaria que les sea de aplicación con arreglo a las normas anteriores, remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, junto con aquella, una propuesta del contrato-programa, con sujeción a lo previsto en el anexo V de esta Orden.

IV.4 Otros Entes públicos.

Los anteproyectos de los presupuestos de los demás Entes del sector público estatal se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

IV.5 Plazos de presentación.

Los documentos a que se hace referencia en la norma III precedente, que constituyen los anteproyectos de presupuestos descritos en esta norma, a remitir al Ministerio de Economía y Hacienda, deberán tener entrada en este Departamento antes del día 31 de mayo de 1984, salvo las fichas P85-350, P85-355, P85-360, P85-440, P85-445 y ADP.1, que deberán presentarse antes del día 15 de mayo de 1984.

V. DISPOSICIONES FINALES

V.1 Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos para desarrollar y aclarar las presentes normas, especialmente las relativas a la definición, normalización y contenido de la clasificación económica, así como para adecuar los documentos que se indican en la norma III de esta Orden, creando o sustituyendo los que se consideren necesarios en función de las necesidades resultantes del proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, a cuyo efecto podrá dictar las instrucciones o aclaraciones que sean necesarias.

V.2 Queda derogada la Orden ministerial de 17 de junio de 1983 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1984.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 23 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Ministros ...

(Continuará.)

9547

ORDEN de 28 de abril de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000
	03.01.66.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1 03.01.97.2	70.000 70.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.54	4.000 4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000
Sardinias congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67 03.01.97.1	20.000 20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Im P. B.
Aceites vegetales:		
Acelte bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40 Pesetas hectogrado.
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.09.10.6	3,86

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

(lmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9548 ORDEN de 28 de abril de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Im. neto
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	0
Maíz	10.05 B-II	0
Sorgo	10.07 C-II	0
Miijo	10.07 B	0
Alpiste	10.07 D-I	0
		Pesetas Tm/grado -clerget-
Melaza	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		Pesetas Tm. neto
Harinas de legumbres secas: pafa piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10